

**Publíquese** en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía General de la Nación, y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de marzo de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Justicia y del Derecho,

*Ruth Stella Correa Palacio.*

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 0580 DE 2013

(marzo 22)

*por el cual se termina un encargo y se hace un nombramiento en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, y

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase al doctor Luis Fernando Lozano Forero, identificado con cédula de ciudadanía número 79347957, en el empleo de Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, Código 1-2, Grado 25, a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el respectivo empleo.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de marzo de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Defensa Nacional,

*Juan Carlos Pinzón Bueno.*

#### DECRETO NÚMERO 0582 DE 2013

(marzo 22)

*por el cual se adoptan medidas para poner en marcha el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales, en especial las conferidas por el artículo 5° Transitorio del Acto Legislativo 2 de 2012, y,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 3° del Acto Legislativo 2 de 2012, por medio del cual se modificó el artículo 221 de la Constitución Política consagró: "...créase un Fondo destinado específicamente a financiar el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, en la forma que lo regule la ley, bajo la dependencia, orientación y coordinación del Ministerio de Defensa Nacional".

Que en el artículo 5° Transitorio del mencionado Acto Legislativo se facultó al Presidente de la República por tres meses para expedir los decretos con fuerza de ley necesarios para poner en marcha el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública.

Que se hace necesario expedir el decreto para poner en marcha el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública creado por el Acto Legislativo 2 de 2012.

En consideración de lo expuesto,

DECRETA:

SECCIÓN I

#### Aspectos Generales

Artículo 1°. *Organización Del Fondo.* Organízase el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública creado mediante el Acto Legislativo 02 de 2012 como una cuenta especial de la Nación— Ministerio de Defensa Nacional, que hará parte del Ministerio de Defensa Nacional— Unidad de Gestión General, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, el cual funcionará bajo la dependencia, orientación y coordinación del Ministerio de Defensa Nacional.

El Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública podrá utilizar la sigla Fondetec.

Artículo 2°. *Objeto del Fondo.* Fondetec financiará el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, que se encarga de proveer y facilitar a los miembros activos y retirados de la Fuerza Pública, a solicitud del interesado, acceso oportuno, continuo, especializado e ininterrumpido a los servicios jurídicos que garanticen una adecuada representación judicial para materializar el derecho fundamental a la defensa en las instancias ordinarias y extraordinarias previstas en la ley para cada caso, de conformidad con los criterios que establezca el Comité Directivo del Fondo.

Fondetec financiará el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública en los términos del inciso anterior, siempre y cuando la conducta investigada haya sido cometida en desarrollo de sus funciones constitucionales y legales.

Parágrafo. Para los efectos de este decreto enténdase por Sistema de Defensa Técnica y Especializada al conjunto de políticas, estrategias, programas, medidas preventivas y herramientas jurídicas, técnicas, financieras y administrativas orientadas a garantizar la defensa, y representación judicial, y con ello el acceso efectivo a la administración de justicia, a favor de los miembros de la Fuerza Pública que lo soliciten.

Artículo 3°. *Ámbito de Cobertura.* El Sistema de Defensa Técnica y Especializada financiado por el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública—Fondetec— se encargará de prestar a los miembros activos y retirados de la Fuerza Pública los servicios mencionados en el artículo 2° de este decreto, cuyo conocimiento sea avocado en materia disciplinaria por las autoridades disciplinarias y en materia penal por la jurisdicción penal ordinaria o penal militar o policial y en subsidio la jurisdicción internacional vinculante por tratados internacionales debidamente ratificados por Colombia.

Así mismo, podrá prestarse el Servicio de Defensoría a los miembros de la Fuerza Pública ante terceros Estados.

En aquellas actuaciones que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del presente decreto, se garantizará el derecho de defensa a los miembros de la Fuerza Pública que lo soliciten en los términos aquí señalados, de conformidad con los criterios que establezca el Comité Directivo.

### SECCION II

#### Aspectos Operativos

Artículo 4°. *Administración del Fondo.* El Fondo contará para su administración con un Comité Directivo y un Gerente que será servidor público del Ministerio de Defensa.

Artículo 5°. *Comité Directivo.* El Comité Directivo del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública—Fondetec— estará integrado por:

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Comandante General de las Fuerzas Militares, o su delegado.
3. El Comandante del Ejército Nacional de Colombia, o su delegado.
4. El Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, o su delegado.
5. El Comandante de la Armada Nacional, o su delegado.
6. El Director General de la Policía Nacional, o su delegado.
7. Tres (3) representantes del Ministro de Defensa Nacional.

8. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o quien haga sus veces, tendrá a su cargo la Secretaría Técnica del Comité, y asistirá con voz pero sin voto.

Parágrafo 1°. El Comité Directivo podrá acordar que se invite a otros servidores públicos y/o particulares a aquellas reuniones en que así lo considere.

Parágrafo 2°. Los Oficiales a los que se refieren los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo sólo podrán delegar en otro Oficial General o de Insignia.

Parágrafo 3°. El Comité Directivo no podrá ordenar gastos ni participar en el trámite de solicitud, adjudicación, celebración y supervisión de los contratos que se celebren con cargo a los recursos del Fondo.

Artículo 6°. *Sesiones y Adopción de Decisiones.* El Comité Directivo del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública—Fondetec—deberá reunirse de manera ordinaria una vez trimestralmente y extraordinariamente cuando así lo solicite el Presidente del Comité.

El Comité Directivo sesionará con la mitad más uno de sus integrantes y tomará sus decisiones por mayoría simple de los asistentes a la respectiva sesión.

Parágrafo. Las sesiones podrán ser presenciales o no presenciales, de conformidad con el mecanismo que se establezca en su reglamento.

Artículo 7°. *Funciones del Comité Directivo.* El Comité Directivo del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública—Fondetec—tendrá por funciones las siguientes:

1. Determinar la cobertura del servicio de defensa que se financiará con cargo a los recursos del Fondo en atención a la ubicación de los despachos judiciales y administrativos, la tipología y complejidad de los procesos e investigaciones, la afectación y necesidad de coordinación con la defensa de la Nación—Ministerio de Defensa Nacional y/o la Policía Nacional, u otros criterios que determine el Comité Directivo.

2. Fijar las condiciones técnicas del servicio de defensa que deberá prestarse con cargo a los recursos del Fondo.

3. Adoptar los planes y programas con fundamento en los cuales se impartan las instrucciones a la sociedad fiduciaria administradora del Patrimonio Autónomo constituido con los recursos del Fondo, bien sea al momento de su constitución o durante la ejecución del contrato fiduciario respectivo.

4. Determinar criterios en relación con el perfil y las condiciones de experiencia, capacidad técnica, jurídica y financiera de la(s) persona(s) jurídicas o naturales(s) que suministrarán el servicio de defensa, el ejercicio de la representación judicial de los miembros de la Fuerza Pública, y los apoyos técnicos, logísticos y probatorios que se requieran para garantizar el ejercicio técnico y especializado de la defensa.

5. Determinar, a instancia del Gerente, las necesidades de funcionamiento del Fondo.

6. Establecer las conductas punibles que se excluirán del ámbito de cobertura del Sistema de Defensoría Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, adicionales a los establecidos en el presente decreto.

7. Aprobar el Manual de Contratación del Fondo que deberá regir la actividad que adelante el Patrimonio Autónomo.

8. Aprobar el presupuesto teniendo en cuenta los recursos disponibles en el patrimonio autónomo.

9. Adoptar su propio reglamento interno, y
10. Las demás que le asigne el Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 8°. *Gerente*. El Gerente del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública –Fondetec– tendrá por funciones, las siguientes:

1. Ejercer la Ordenación del Gasto del Fondo.
2. Ejercer las funciones administrativas, financieras y legales a que haya lugar para el buen funcionamiento del Fondo.
3. Gestionar la consecución de recursos para el financiamiento del Fondo.
4. Dirigir los procesos contractuales, adjudicar, celebrar, suscribir y liquidar los contratos que se realicen con cargo a los recursos del Fondo.
5. Ser parte del Consejo de Administración del Patrimonio Autónomo, y
6. Las demás que le asigne o delegue el Ministro de Defensa Nacional.

Parágrafo. El Gerente del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública –Fondetec– será de libre nombramiento y remoción del Ministro de Defensa Nacional. Su remuneración y régimen de prestaciones será el que determine el Gobierno Nacional de conformidad con las normas vigentes.

### SECCIÓN III

#### Aspectos Presupuestales

Artículo 9°. *Recursos del Fondo*. Los recursos del Fondo de Defensa Técnica y Especializada –Fondetec– provendrán de:

1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto Nacional.
2. Los recursos que para este propósito se destinen por parte del Fondo de Defensa Nacional del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Los recursos de cooperación nacional e internacional que este gestione o se gestionen a su favor.
4. Las donaciones que reciba.
5. Los rendimientos financieros derivados de la inversión de sus recursos, y
6. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

Artículo 10. *Finalidad de los Recursos*. Los recursos del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública –Fondetec– destinados a la Defensa de los Miembros de la Fuerza Pública, tendrán por finalidad la financiación del Sistema de Defensa Técnica y Especializada y las demás actividades conexas, complementarias y necesarias que constituyan directa o indirectamente un medio indispensable para el cumplimiento adecuado del objeto del Fondo y el Sistema de Defensa Técnica y Especializada.

Parágrafo 1°. Los gastos en que incurra Fondetec para el desarrollo de su objeto, así como la implementación y ejecución de la fiducia mercantil de que trata el artículo 11 de este decreto, incluida la comisión que se pagará a la fiduciaria, serán atendidos con cargo a los recursos del patrimonio autónomo.

Parágrafo 2°. Para tales efectos, también se podrán celebrar convenios interadministrativos con la Defensoría del Pueblo.

Artículo 11. *Fiducia Mercantil*. Los recursos del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública –Fondetec– que ingresen al patrimonio autónomo serán administrados por la Fiduciaria La Previsora S. A., con quien el Ministerio de Defensa Nacional suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo, para lo cual queda autorizado por la presente disposición.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 12. *Administración de los Recursos y Régimen de Contratación*. Para efectos presupuestales, los recursos se entenderán ejecutados una vez los mismos sean transferidos al respectivo patrimonio autónomo, el cual sujetará sus actos y contratos a las normas y reglas del derecho privado, observando, en todo caso, los principios contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

Artículo 13. *Transferencia de otros bienes*. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada u organismos internacionales de cooperación, podrán hacer donaciones o entregar bienes, servicios o transferir recursos, al Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, a título gratuito sin que se requiera para ello el procedimiento de insinuación. Estas transferencias no otorgan a quien transfiere la condición de fideicomitente.

Artículo 14. *De la Extinción del Fideicomiso*. Son causas de extinción del fideicomiso creado por este decreto:

1. La disolución y liquidación estatutaria de la sociedad fiduciaria.
2. La intervención administrativa de la sociedad fiduciaria dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, para administrar sus negocios o para liquidarla.
3. La revocación decretada por el Ministro de Defensa Nacional.

En el evento de que ocurra una cualquiera de las circunstancias antes enumeradas, el Fondo de Defensa Técnica y Especializada –Fondetec– subsistirá y, en consecuencia, la sociedad fiduciaria entregará la administración del mismo a la institución financiera que determine el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 15. *Aspectos que no se cubrirán con los Recursos del Fondo*. Se excluyen de la cobertura del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, al que se refiere el presente decreto, entre otras, aquellas conductas relacionadas con los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, delitos contra la familia,

violencia intrafamiliar, delitos contra la asistencia alimentaria, la extorsión, la estafa, lavado de activos, tráfico de estupefacientes, enriquecimiento ilícito, delitos contra la fe pública y los delitos contra la existencia y la seguridad del Estado y contra el régimen constitucional y legal definidos en los títulos XVII y XVIII del Código Penal Colombiano, respectivamente

Lo anterior, sin perjuicio de que el miembro activo o retirado de la Fuerza Pública de que trata el presente decreto pueda ejercer el derecho de hacer uso de los servicios de defensa prestados por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, si cumple con los requisitos propios para acceder a dicho servicio y atiende la normatividad vigente.

Artículo 16. El presente decreto rige a partir de su publicación, deroga la Ley 1224 de 2008 y tendrá vigencia hasta que el Congreso de la República expida la ley que regule el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 22 de marzo de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

El Ministro de Defensa Nacional,

*Juan Carlos Pinzón Bueno.*

## MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 9 0214 DE 2013

(marzo 22)

*por la cual se establecen las estructuras de precios de la Gasolina Motor Corriente, del ACPM y del ACPM mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel, de origen nacional e importado, que se distribuyan en el departamento de Norte de Santander.*

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 381 de 2012, y

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los numerales 18 del artículo 2° y 5° del artículo 5° del Decreto 381 de 2012, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía definir precios y tarifas de la gasolina, diésel (ACPM), biocombustibles y mezclas de las anteriores.

Que por Resolución número 18 0088 de 2003, modificada por la Resolución número 18 1701 de 2003, el Ministerio de Minas y Energía reglamentó las tarifas máximas en pesos por galón por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto GLP, a través del sistema de poliductos del país.

Que mediante Resoluciones número 18 0105, 18 0106 de 2002, 18 0172, 18 0173 de 2003, 18 0337 y 18 0233 de 2006, se definieron las estructuras de precios para la Gasolina Motor Corriente y el ACPM por distribuir en las Zonas de Frontera del departamento de Norte de Santander.

Que mediante Resoluciones número 18 1658 y 18 1659 del 23 de octubre de 2007, modificada por la Resolución número 9 1668 del 31 de octubre de 2012 se establecieron las estructuras de precios de la Gasolina Motor Corriente y del ACPM, respectivamente, que se introduzca desde la República Bolivariana de Venezuela, con el fin de ser distribuida en las Zonas de Frontera del departamento de Norte de Santander.

Que teniendo como referencia los precios de los combustibles en la República Bolivariana de Venezuela y sus efectos a nivel económico y social sobre el departamento de Norte de Santander, se han venido estableciendo medidas temporales en materia de precios a los combustibles para el referido departamento, que han coadyuvado a superar los diferenciales presentados.

Que mediante Resolución número 9 0132 de 2013 se estableció el Ingreso al Productor del biocombustible para uso en motores diésel, para el mes de marzo de 2013.

Que igualmente, mediante Resolución número 9 0156 del 5 de marzo de 2013 se determinó el ingreso al productor del ACPM y del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel.

Que en los últimos meses Venezuela disminuyó las entregas de combustible al departamento de Norte de Santander, generando la necesidad de suplir la demanda con producto nacional.

Que como consecuencia de lo anterior, se generan fuertes variaciones en el precio en planta de abastecimiento mayorista, teniendo en cuenta que el ingreso al productor de los combustibles de origen nacional es más alto que el ingreso al productor de los combustibles importados desde la República Bolivariana de Venezuela, creando un incentivo a las estaciones de servicio para postergar la compra de producto de origen nacional, en espera de la existencia de producto importado disponible, generando periodos de desabastecimiento y especulación en los precios.

Que se requiere realizar la ponderación de los ingresos al productor para el producto importado desde la República Bolivariana de Venezuela y para el producto de origen nacional fijado para el departamento de Norte de Santander, igualando los precios de compra de las estaciones a las plantas mayoristas.

Que la República Bolivariana de Venezuela, a través de la Empresa de Petróleos de Venezuela, informó el día 4 de marzo de 2013 el ingreso al productor el cual incluye, precio de facturación en planta de producción, transporte en territorio venezolano, administración y logística, servicios aduaneros y fondo social de desarrollo fronterizo.